

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

NEGOCIADO DE COMERCIO INTERIOR

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona, durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Dns.	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		EXTERIOR 4 POR 100		DEUDA AMORTIZABLE		BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones del Tesoro.	Obligaciones municipales.	Obligaciones marroquíes.	Canal de Isabel II.	OPERACIONES DOBLES		TOTALES
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.	AL 4 POR 100	AL 5 POR 100	Cédulas al 4 por 100.	Cédulas al 5 por 100.					Interior 4 por 100.	Exterior 4 por 100.	
					Al contado.	Al contado.									
1	25.800	»	191.500	»	»	48.500	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	79.400	»	22.500	»	»	128.500	»	»	5.000	»	»	»	»	»	270.800
4	58.200	»	75.200	»	»	7.000	»	»	»	»	»	»	»	»	230.400
5	55.400	»	121.300	»	1.000	2.500	»	»	»	»	»	»	»	»	140.400
6	257.000	»	92.400	»	»	3.500	»	»	»	»	»	»	»	»	180.200
8	15.900	»	320.000	»	1.000	80.000	»	»	2.500	»	»	»	»	»	353.400
9	54.100	»	292.000	»	»	1.500	»	»	»	»	»	»	»	»	416.900
10	86.500	»	192.200	»	6.500	7.500	»	»	»	»	»	»	»	»	287.600
11	67.100	»	147.600	»	500	10.000	»	»	»	»	»	»	»	»	242.700
12	57.500	»	101.000	»	»	5.000	»	»	»	»	»	»	»	»	225.200
13	79.600	»	109.500	»	25.000	1.000	»	»	»	»	»	»	»	»	163.500
15	60.200	»	169.000	»	»	7.000	»	»	»	»	»	»	»	»	215.100
16	67.200	»	86.000	»	»	8.500	»	»	»	»	»	»	»	»	136.200
17	26.000	»	81.000	»	»	178.500	»	»	»	»	»	»	»	»	171.700
18	37.900	»	192.100	»	»	13.000	»	»	»	»	»	»	»	»	285.500
19	33.900	»	62.000	»	»	44.000	»	»	1.000	»	»	»	»	»	246.000
20	17.900	»	97.000	»	8.000	38.000	»	»	»	»	»	»	»	»	139.900
22	19.300	»	76.000	»	»	53.000	»	»	»	»	»	»	»	»	160.900
23	93.500	»	259.900	»	5.000	48.000	»	»	»	»	»	»	»	»	148.300
24	6.000	»	196.500	»	»	22.500	»	»	»	»	»	»	»	»	405.500
25	33.500	»	59.500	»	»	10.000	»	»	»	»	»	»	»	»	225.000
26	53.600	»	107.000	»	»	13.500	»	»	»	»	»	»	»	»	103.000
27	47.500	»	115.500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	174.100
29	73.600	»	111.000	»	»	126.000	»	»	»	»	»	»	»	»	163.000
30	45.700	»	237.000	»	21.000	59.000	»	»	60.000	»	»	»	»	»	310.600
31	3.500	»	113.000	»	»	59.500	»	»	6.000	»	»	»	»	»	422.700
	1.403.800	»	3.376.800	»	68.000	977.500	»	»	73.500	»	»	»	»	»	6.099.000

Madrid, 1.º de Junio de 1916.—El Director general.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 3 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de lingote de hierro, hierro sin labrar y chatarra, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso como minimum en cada vagón ocupado.

DESDE BILBAO (M.) Á SANTANDER (M.) Ó VICEVERSA	PRECIO POR TONELADA
	Pesetas.
Lingote de hierro.	5,70
Hierro en barras, chapas, planchas, flejes ó llantas y chatarras.	6,90

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º El exceso de peso sobre los 6.000 kilogramos fijados como minimum de cada vagón se tasarà al mismo precio, pero por fracciones indivisibles de 100 kilogramos.

2.º La presente tarifa es también aplicable entre dos estaciones cualquiera de las intermedias entre las de Bilbao y Santander, siempre que la tasa así calculada resulte más económica. Para estos efectos, se consideran estaciones intermedias las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza (estación).

3.º Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de vagones, y si únicamente como partida ó vagón.

4.º Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los vagones que se hayan facilitado.

5.º Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, y hechas por los mismos en el plazo máximo de doce horas hábiles siguientes à la en que el material haya sido puesto à su disposición.

Se entenderà por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, à saber: Desde 1.º de Abril à 30 de Septiembre: días laborables, de las seis à las once y media; domingos y festivos, de las seis à las doce.

Desde 1.º de Octubre à 31 de Marzo: días laborables, de las siete à las dieciocho; domingos y festivos, de las siete à las doce.

Transcurrido el plazo citado de doce horas, la Compañía tendrá derecho à cobrar cinco pesetas por vagón y día

indivisible de retraso, en concepto de paralización del material, reservándose además el derecho de proceder à la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, cincuenta céntimos de peseta, en tonelada, por cada una de estas operaciones.

6.º Tanto para los efectos de la tasa por vagón completo, como para el cobro de los derechos de paralización, se considerarán como dos los vagones de capacidad ó carga máxima mayor de 14.000 kilogramos.

7.º En cambio de los beneficios que se otorgan por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de ampliar en un doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

8.º Cuando las expediciones lleguen à su destino con un retraso que no sea debido à casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo estará obligada à abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo à los precios de esta tarifa, y con sujeción à la escala siguiente:

Por un retraso hasta dos días, 40 por 100.

Por un ídem de tres días, 45 por 100.

Por un ídem de cuatro días, 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, 25 por 100.

Para estos cálculos se despreciará toda fracción de día que no llegue à doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes para estos casos.

9.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía, fecha 23 de Noviembre de

1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, à menos que el remitente, à quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que también sea aplicable.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida à las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario à las disposiciones precedentes.

Notas.—La presente tarifa es soldable con la general, desde ó hasta Bilbao (Casilla), para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial à Azbarren, y desde ó hasta Solares, para las procedentes ó destinadas à la línea de Solares à Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable, hasta y desde los empalmes, à los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza, Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (mercancías).

Esta tarifa E. núm. 3 anula la de igual número aprobada por Real orden de 17 de Noviembre de 1899, y vigente desde el 20 de Febrero de 1900.

FERROCARRILES DE SANTANDER A BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte por vagón completo de un piso de bueyes, vacas, cerdos, caballos, mulos y otros animales de tiro.

DESDE LA ESTACIÓN DE BILBAO (MERCANCÍAS) A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		DESDE LA ESTACIÓN DE SANTANDER (MERCANCÍAS) A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	
PRECIO POR VAGÓN		PRECIO POR VAGÓN	
Pesetas.		Pesetas.	
A Carranza.....	24,00	A Solares.....	12,00
» Marrón.....	30,00	» Gama.....	24,00
» Beranga.....	36,00	» Marrón.....	30,00
» Orejo.....	42,00	» Gibaja.....	36,00
» Santander.....	48,00	» Traslaviña.....	42,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Es indispensable que en la declaración de expedición se mencione el número de cabezas de cada clase de ganado que se embarque en cada vagón.

2.º Los vagones de la serie T montados sobre bogies que posee la Compañía se consideran como dos para todos los efectos de esta tarifa.

3.º La carga y descarga del ganado se practicará por los remitentes y consignatarios, y de su cuenta y riesgo. Estas operaciones deberán verificarse, cada una de ellas, dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material haya sido puesto á disposición de los interesados.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el citado plazo de ocho horas sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, cinco pesetas por vagón y día ó fracción.

4.º Los animales deberán ser presen-

tados en las estaciones de origen, cuando menos, tres horas antes de la señalada para la salida del tren en que han de transportarse, pero deberá avisarse su remesa con una anticipación mínima de veinticuatro horas, á fin de que las estaciones puedan proveerse de material, en caso de no tenerlo. Los ganados estarán á disposición de los consignatarios una hora después de la llegada del tren, y si, transcurrido el plazo de descarga que se ñja en la condición anterior, no fueran retirados, la Compañía podrá depositarlos en una cuadra, á disposición y por cuenta de sus dueños.

5.º Serán de cuenta de los dueños de los ganados las cabezadas, bridones, etcétera, que se necesiten para sujetar los animales en los vagones.

6.º Los remitentes podrán colocar en cada vagón el número de cabezas que tengan por conveniente, siempre que el peso total de las reses no exceda del que permite la carga máxima del vagón.

7.º La Compañía no responde de los incidentes del viaje independientes de su voluntad é inherentes en esta clase de transportes.

8.º Las expediciones hechas por esta tarifa solamente se admiten en portes pagados á la salida.

9.º Por cada dos vagones completos de ganado se concede el transporte gratuito de un pastor, que podrá viajar en

el furgón del mismo tren. Cuando la expedición solamente se componga de un vagón, el dueño del ganado podrá viajar también en el furgón del tren, pero pagando el importe de un billete de 3.º clase, que le será expendido.

10.º La presente tarifa es también aplicable entre dos estaciones cualquiera de las intermedias entre las nombradas, siempre que la tasa así calculada resulte más económica. Para estos efectos, se considerarán estaciones intermedias las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza.

11.º La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las generales en todo lo que no sean contrarias á las que preceden.

NOTAS.—La presente tarifa es solidable con la general desde ó hasta Bilbao (Casilla) para los ganados que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren, y desde ó hasta Solares, para los procedentes ó destinados á la línea de Solares á Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable, hasta ó desde los empalmes, á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Zorroza, Valmaseda, Traslaviña, Atillero y Santander (M.).

Esta tarifa E. núm. 5 anula la de igual número aprobada por Real orden de 17 de Noviembre de 1890, y vigente desde el 20 de Febrero de 1900.

FERROCARRILES DE SANTANDER A BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 6 DE GRAN VELOCIDAD

para el transporte de pescados frescos ó salados, mariscos, caracoles, carnes frescas, aves, huevos, leche, hielo, nieve, caza, corderos y cabritos vivos ó muertos atados ó en jaulas, frutas frescas, quesos frescos, manteca fresca, pas, hortalizas y demás géneros frescos.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIOS por 1.000 kilogramos. — Pesetas.
Desde la estación de Santander á la de Bilbao, ó viceversa.....	37,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1. Las expediciones que no lleguen a 10 kilogramos serán tasadas como si pesasen 10 kilogramos. Pasando de este peso, la tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 5 kilogramos.
2. El minimum de percepción será de 0,50 pesetas por cada expedición.
3. Las expediciones que se verifiquen mediante la aplicación de esta tarifa no se admiten sino en porte pagado ó la salida.
4. Para las expediciones de pesoado deberá declarar el remitente la clase del que facture, y si se trata de pesoado con hielo ó sal.
5. Para disfrutar de la aplicación de esta tarifa se hace indispensable que la mercancía se presente acondicionada de forma que se puedan cargar los bultos unos sobre otros sin deteriorar el contenido. Todos los bultos de cada expedición deberán tener una marca distintiva, para evitar que se confundan con los de otras expediciones, debiendo estas marcas ser especificadas en las respectivas declaraciones de expedición.
6. No se admiten las remesas cuyos envases no reúnan las condiciones de

- seguridad necesarias para evitar toda pérdida ó avería.
7. La Compañía queda exenta de responsabilidad por las averías ó deterioros que estos transportes experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases, por la propia naturaleza del género ó por causa de fuerza mayor.
 8. Las remesas de géneros frescos deberán ser presentadas en las estaciones, cuando más tarde, dos horas antes de la señalada para la salida del tren en que hayan de transportarse. Las que se presenten con menor antelación serán expedidas por el inmediato siguiente que se halle facultado para la admisión de esta clase de mercancía. Los géneros frescos se hallarán á disposición de los consignatarios una hora después de la llegada del tren.
 9. La presente tarifa es también aplicable entre dos estaciones cualquiera de las intermedias entre las de Bilbao y Santander, siempre que la tasa así calculada resulte más económica. Para estos efectos, se considerarán estaciones intermedias las de Solares, Valmaseda y Zalla.
 10. A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mercancías naturales de las mercancías fac-

- turadas por esta tarifa las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.
11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, ó menos que el remitente, enterado de sus condiciones, solicite otra tarifa que también sea aplicable.
 12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.
- NOTAS.**—La presente tarifa es soldable con la general desde ó hasta Bilbao (Casilla) para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren, y desde ó hasta Solares, para las procedentes ó destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable, hasta y desde los empalmes, á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Traslaviña, Astillero y Santander (viajeros).
- Esta tarifa E. núm. 6 anula la de igual número aprobada por Real orden de 17 de Noviembre de 1899, y vigente desde el 20 de Febrero de 1900.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 7 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de conservas alimenticias de todas clases y aceites de oliva, sésamo, coco, palma, cacahuet, nueces, linaza, palma, colza y otros vegetales envasados en pipas, barriles, cajas, latas y bizonas.

TRAYECTOS EN QUE ES APLICABLE	PRECIOS	
	Por vagón de 6.000 kilogs.	En detalle, por fracción de 100 kilogramos.
	Tonelada. Pesetas.	Pesetas.
De Marrón á Santander (M.) ó viceversa....	6,90	0,92
De ídem á Bilbao (M.) ó ídem.....	9,20	1,15
De Trato á Santander (M.) ó ídem.....	6,90	0,92
De ídem á Bilbao (M.) ó ídem.....	9,20	1,15
De Gama á Santander (M.) ó ídem.....	6,90	0,92
De ídem á Bilbao (M.) ó ídem.....	9,20	1,15

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1. En las expediciones por vagón completo, el exceso de peso sobre los 6.000 kilogramos fijados como minimum de cada vagón se tasará al mismo precio, pero por fracciones de 100 kilogramos. En las expediciones en detalle, la tasa se hará siempre por fracciones indivisibles de 100 kilogramos.
2. Las operaciones de carga y descarga para las remesas cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, y hecha por los mismos en el plazo máximo de doce horas hábiles siguientes á la en que el material haya sido puesto á su disposición.
- Se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, á saber:

- Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.
 - Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.
- Transcurrido el plazo citado de doce horas, la Compañía tendrá derecho á cobrar cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, en concepto de paralización del material, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquellos, y cobrando, en este caso, cincuenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones. Cuando la expedición no tenga carácter de vagón completo, la Compañía se encargará siempre de verificar la carga y descarga, cobrando cincuenta céntimos

- de peseta por tonelada, subdivisible por fracciones mínimas de 100 kilogramos y cinco céntimos.
3. Tanto para los efectos de la tasa por vagón completo, como para el cobro de los derechos de paralización, se considerarán como dos los vagones de capacidad, ó carga máxima, mayor de 11.000 kilogramos.
 4. La presente tarifa es también aplicable entre dos estaciones cualquiera de las intermedias entre las de Bilbao y Santander, siempre que la tasa así calculada resulte más económica. Para estos efectos, se considerarán estaciones intermedias las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza (estación).
 5. En cambio de los beneficios que se otorgan para esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de ampliar en un doble los plazos reglamentarios

de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo estará obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la escala siguiente:

Por un retraso hasta dos días, 10 por 100.

Por un ídem de tres días, 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, 25 por 100.

Para estos cálculos se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que les conceden las disposiciones vigentes para estos casos.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

8.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remi-

tente, á quien previamente se enterará de sus condiciones, solicitare otra tarifa que también sea aplicable.

10.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTAS.—La presente tarifa es solidable con la general desde ó hasta Bilbao (Casilla) para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren, y desde ó hasta Solares para las procedentes ó destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable hasta y desde los empalmes á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza, Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (viajeros y mercancías).

Esta tarifa E. núm. 7 anula la de igual número aprobada por Real orden de 17 de Noviembre de 1899, y vigente desde el 20 de Febrero de 1900.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 8 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de cerveza y bebidas gaseosas en barriles, botellas ó sifones; aguas minerales embotelladas ó envasadas en barriles, garrafrones, etc.

DESDE LA ESTACIÓN DE SANTANDER (MERCANCÍAS) Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	PRECIOS por 100 kilogramos. Pesetas.
Á Gibaja.....	0,70
» Traslaviña.....	0,80
» Bilbao ó Azbarren.....	0,90

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Toda expedición que no llegue á 50 kilogramos será tasada como si pesase 50 kilogramos; pasando de este peso, la tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

2.ª El minimum de percepción será de 0,50 pesetas por expedición.

3.ª Las operaciones de carga y descarga para las remesas cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, y hechas por los mismos en el plazo máximo de doce horas hábiles siguientes á la en que el material haya sido puesto á su disposición.

Se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público á saber:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo citado de doce horas, la Compañía tendrá derecho á cobrar cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, en concepto de paralización del material, reservándose además el derecho de proceder á

la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, cincuenta céntimos de peseta, en tonelada, por cada una de estas operaciones. Cuando la expedición no tenga carácter de vagón completo, la Compañía se encargará siempre de verificar la carga y descarga, cobrando cincuenta céntimos de peseta por tonelada, subdivisible por fracciones mínimas de 100 kilogramos y cinco céntimos.

4.ª La Compañía declina toda responsabilidad por las averías que estos transportes experimenten por mal acondicionamiento de los envases, por la propia naturaleza del género ó por causa de fuerza mayor.

5.ª Es indispensable que las expediciones se presenten acondicionadas de manera que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin perjudicar el contenido. Cuando, cargados así, sufran deterioro, la Compañía queda libre de toda responsabilidad.

6.ª La presente tarifa es también aplicable entre dos estaciones cualquiera de las intermedias entre las de Bilbao y Santander, siempre que la tasa así calculada resulte más económica. Para estos efectos, se consideran estaciones intermedias las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza (estación).

7.ª En cambio de los beneficios que se otorgan por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de ampliar en un

doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

8.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo estará obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la escala siguiente:

Por un retraso hasta dos días, 10 por 100.

Por un ídem de tres días, 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, 25 por 100.

Para estos cálculos se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes para estos casos.

9.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro

aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia ex-

presa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de sus condiciones, solicitare otra tarifa que también sea aplicable.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTAS.—La presente tarifa es soldable con la general desde ó hasta Solares para las mercancías procedentes ó

destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Es también aplicable hasta y desde los empalmes á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza, Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (mercancías).

Esta tarifa E. núm. 8 anula la de igual número aprobada por Real orden de 17 de Noviembre de 1899 y vigente desde el 20 de Febrero de 1900.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 11 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de carbón vegetal en sacos, por vagón completo de 4.000 kilogramos ó pagando por este peso.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIOS
	por 1.000 kilogramos. Pesetas.
De Carranza á Bilbao, sin reciprocidad.....	6,60
De Villaverde de Trucios á Bilbao, sin reciprocidad.....	5,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º El exceso de peso sobre los 4.000 kilogramos fijados como minimum de peso de cada vagón se tasará al mismo precio, pero por fracciones indivisibles de 400 kilogramos.

2.º La presente tarifa es también aplicable entre dos estaciones cualquiera de las comprendidas entre Carranza y Bilbao, siempre que el transporte se efectúe en este mismo sentido. Para estos efectos, se conceptúan estaciones intermedias las de Valmaseda, Zalla y Zorroza.

3.º Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, y hechas por los mismos en el plazo máximo de doce horas hábiles siguientes á la en que el material haya sido puesto á su disposición.

Se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público á saber:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo citado de doce horas, la Compañía tendrá derecho á cobrar cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, en concepto de paralización del material, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, cincuenta céntimos de peseta, en tonelada, por cada una de estas operaciones.

4.º Tanto para los efectos de la tasa por vagón completo, como para el cobro de los derechos de paralización, se considerarán como dos los vagones de capacidad ó carga máxima mayor de 14.000 kilogramos.

capacidad ó carga máxima mayor de 14.000 kilogramos.

5.º En cambio de los beneficios que se otorgan por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de ampliar en un doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.º Cuando las expediciones lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo estará obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la escala siguiente:

Por un retraso hasta dos días, 10 por 100.

Por un ídem de tres días, 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, 25 por 100.

Para estos cálculos se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de los seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes para estos casos.

7.º Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

8.º Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los vagones que se hayan facilitado.

9.º Para los efectos de los artículos 148 y 153 del Reglamento de la ley de Policía, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que también sea aplicable.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTAS.—La presente tarifa es soldable con la general desde Bilbao (Castilla) para las mercancías que hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren. Y también es aplicable á los transportes que vayan destinados á otras Compañías, y que deban entregarse por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza y Valmaseda.

Esta tarifa anula la de igual número aprobada por Real orden de 12 de Febrero de 1901, y vigente desde el 15 de Marzo siguiente.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 14 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de piedra de sillería, mampostería y piedra machacada, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

TRAYECTO EN QUE ES APLICABLE	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS — Pesetas.
Desde la estación de Maliaño á la de Bilbao, sin reciprocidad.	6,90

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º El exceso de peso sobre los 6.000 kilogramos fijados como máximo de cada vagón se tasará al mismo precio, pero por fracciones indivisibles de 100 kilogramos.

2.º La presente tarifa es también aplicable desde la estación de Maliaño á cualquiera otra intermedia y anterior á Bilbao, siempre que la tasa así calculada resulte más económica. Para estos efectos, se consideran estaciones intermedias las de Valmaseda, Zalla y Zorroza.

3.º Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

4.º Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los vagones que se hayan facilitado.

5.º Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, y hechas por los mismos en el plazo máximo de doce horas hábiles siguientes á la en que el material haya sido puesto á su disposición.

Se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, á saber:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las dieci-

siete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo citado de doce horas, la Compañía tendrá derecho á cobrar cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, en concepto de paralización del material, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, cincuenta céntimos de peseta, en tonelada, por cada una de estas operaciones.

6.º Tanto para los efectos de la tasa por vagón completo, como para el cobro de los derechos de paralización, se considerarán como dos los vagones de capacidad ó carga máxima mayor de 14.000 kilogramos.

7.º En cambio de los beneficios que se otorgan por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de ampliar en un doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

8.º Cuando las expediciones lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo estará obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la escala siguiente:

Por un retraso hasta dos días, 10 por 100.

Por un ídem de tres días, 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, 25 por 100.

Para estos cálculos se desprezará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día com-

pleto cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes para estos casos.

9.º El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que también sea aplicable.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTAS.—La presente tarifa es solidable con la general desde Bilbao (Castilla) para las mercancías que hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren. Y también es aplicable á los transportes combinados que hayan de transmitirse para otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza, Valmaseda y Traslaviña.

Esta tarifa E. núm. 14 anula á la de igual número que fué aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1905, y vigente desde el 10 de Marzo siguiente.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 15 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de vinos comunes, naturales ó concentrados, vinagres y uva fresca estrujada ó prensada para hacer vinos, por expedición de 4.000 kilogramos al menos, ó pagando por este peso.

DESDE BILBAO Á SANTANDER Ó VICEVERSA	PRECIOS por 1.000 kilogramos. — Pesetas.
Vinos, vinagres y uvas en pipas, barriles, garrañones y pellejos.	6,80
Vinos y vinagres embotellados y en cajas.....	9,90

CONDICIONES DE APLICACION

1.º El excesivo peso sobre los 4.000 kilogramos por expedición se tasará al mismo precio, pero por fracciones máximas de 100 kilogramos.

2.º Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las diez horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las diez y dos; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diez y dos; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo citado de diez horas sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización de material, la cantidad de cinco pesetas por vagón y veinticuatro horas indivisibles, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer oír la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrándoles, por este concepto, á razón de cincuenta céntimos de peseta por tonelada y por cada operación.

3.º La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

4.º Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de diez días, la Compañía sólo estará obligada á abonar una indemnización cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno á dos días, 10 por 100 de indemnización.

Por un ídem de tres días, 15 por 100 de ídem.

Por un ídem de cuatro días, 25 por 100 de ídem.

Por un ídem de cinco ó seis días, 25 por 100 de ídem.

Por un ídem de siete á diez días, 50 por 100 de ídem.

Para calcular los retrasos se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de diez días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.º La uva fresca estrujada ó prensada para hacer vino deberá estar machacada ó inservible para la venta como fruta, y contenida en envases que tengan un agujero en la parte superior que facilite el escape de los gases y evite la fermentación.

6.º La Compañía no responde del vacío ni de los desperfectos que puedan resultar en los envases, y si sólo de la falta de peso, con deducción de las mermas naturales.

7.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las que se expresan en el siguiente cuadro:

Recorridos: hasta 200 kilómetros, 2 por 100; mayor de 200 kilómetros, por cada 100 kilómetros, 1 por 100.

Máximo de mermas en los recorridos superiores á 200 kilómetros: en verano, 5 por 100; en invierno, 4 por 100.

8.º El pago de las sumas que por cualquier concepto graven las mercancías deberá satisfacerse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que

se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

9.º Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que puedan cargarse á la salida en los tres citados vagones que se hayan puesto á disposición de los remitentes.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más económica, á no ser que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de la misma, solicite otra tarifa aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

11. Las estaciones intermedias entre las nombradas podrán gozar del beneficio de esta tarifa, siempre que la tasa así calculada resulte ser más beneficiosa para el público. Para los efectos de esta tarifa, se considerarán como estaciones intermedias las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza.

12. La presente tarifa queda sometida á las condiciones de la general en cuanto no se opongan á las precedentes.

NOTAS.—Esta tarifa es soldable con la general desde ó hasta Bilbao (Castilla) para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren, y desde ó hasta Solares, para las procedentes ó destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Es también aplicable hasta y desde los empalmes á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza, Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (mercancías).

Esta tarifa E. núm. 15 anula la de igual número aprobada por Real orden de 20 de Marzo de 1905, y vigente desde el 15 de Abril siguiente.

FERROCARRILES DE SANTIADER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 16 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de minerales de hierro (óxido, carbonato y plát.) blenda (sulfuro de cinc) calamina (carbonato de cinc) y pirita de cobre, pagando por la carga máxima que tenga asignada el material facilitado.

TRAYECTO DE APLICACION	PRECIO
	por 1.000 kilogramos. Pesetas.
Desde Bilbao á Santander, ó viceversa.	5,75

CONDICIONES DE APLICACION

1.º La presente tarifa es también aplicable entre dos estaciones cualquiera de las intermedias entre las de Bilbao y Santander, siempre que la tasa así calculada resulte más económica. Para estos efectos, se consideran estaciones intermedias las de So-

lares, Valmaseda, Zalla y Zorroza (estación).

2.º Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de buitos, y así únicamente como partida ó vagón.

3.º Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de

tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los vagones que se hayan facilitado.

4.º La operación de descarga será hecha por el consignatario, en la estación de destino, dentro de las ocho ho-

ras hábiles siguientes á la en que el material cargado haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que el consignatario haya terminado la descarga, la Compañía cobrará del mismo cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, en concepto de paralización del material, reservándose además el derecho de hacer la descarga por sí misma, y cobrando, por este concepto, á razón de sesenta céntimos de peseta tonelada.

5.º En cambio de los beneficios que se otorgan por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de ampliar en un doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.º Cuando las expediciones lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo estará obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25

por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la escala siguiente:

Por un retraso hasta dos días, 10 por 100.

Por un ídem de tres días, 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, 25 por 100.

Para estos cálculos se desprejiciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes para estos casos.

7.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

8.º El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia

expresa del derecho establecido por el artículo 336 del Código de Comercio.

9.º Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitase otra tarifa que también sea aplicable.

10. No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á los disposiciones precedentes.

NOTAS.—La presente tarifa es soldable con la general desde ó hasta Bilbao (Casilla) para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azharren, y desde ó hasta Solares, para las procedentes ó destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable hasta y desde los empalmes á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza; Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (mercancías).

Esta tarifa E. núm. 16 anula á la de igual número aprobada por Real orden de 13 de Septiembre de 1906, y vigente desde 1.º de Octubre siguiente.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 17 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de carbón de piedra, aglomerados de carbón, lignito, hulla y cok, por vagón completo con arreglo al peso máximo que permita la capacidad de los vagones que la Compañía ponga á disposición de los remitentes ó pagando por dicho peso.

DESDE UNA Á OTRA CUALQUIERA DELAS ESTACIONES COMPRENDIDAS ENTRE LAS DE BILBAO (MERCANCÍAS) Y SANTANDER (MERCANCÍAS)	PRECIO POR TONFLADA Y KILÓMETRO		MÍNIMUM DE PERCEPCIÓN POR CADA 1.000 KILOGRAMOS	
	CARBONES	COK	CARBONES	COK
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En recorridos hasta 50 kilómetros.....	0,08	0,19	1,40	1,80
En recorridos de 51 kilómetros en adelante.....	0,05	0,07	4,00	5,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Para los efectos de esta tarifa, se consideran estaciones comprendidas entre las de Bilbao (mercancías) y Santander (mercancías) las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza, y, por tanto, es de aplicación á los transportes procedentes ó destinados á cualquiera de ellas.

2.º Los remitentes estarán obligados, de conformidad con las disposiciones vigentes, á rociar el cargamento de los vagones con una lechada de cal que cubra la superficie de los mismos.

3.º No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

4.º Las operaciones de carga y descarga de las mercancías facturadas por esta tarifa serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, quienes deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los inte-

resados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, cinco pesetas por vagón y veinticuatro horas indivisibles, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta, en tonelada, por cada una de estas operaciones.

5.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en estas mercancías las previstas en la Real orden de 16 de Enero de 1907.

6.º La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición,

transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigirsele responsabilidad alguna.

7.º Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder de un tanto por ciento de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposi-

ciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.º El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.º Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres vagones citados que se hayan puesto á disposición de los remitentes.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren

ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, y muy especialmente de la 3.ª, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTAS.—La presente tarifa es soldable con la general desde ó hasta Bilbao (Casilla) para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren, y desde ó hasta Solares, para las procedentes ó destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable hasta y desde los empalmes á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza, Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (mercancías).

Esta tarifa E. núm. 17 anula á la de igual número aprobada por Real orden de 27 de Julio de 1908, y vigente desde el 1.º de Octubre del mismo año.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 18 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de arcillas, arenas, piedras y tierras refractarias, adoquines, baldosas y baldosines ordinarios de barro, de cemento, de pizarra y de piedra, así como ó hidráulica, cemento, escorias, grava, guijo, kaolin, losas y losetas ordinarias, de barro, de cemento, de pizarra y de piedra, materiales para la construcción y conservación de caminos, piedras (macropostería) y para yeso, tejas, ladrillos, tubos de barro, yeso en polvo, por vagón completo, con arreglo al peso máximo que permita la capacidad de los vagones que la Compañía ponga á disposición de los remitentes, ó pagando por dicho peso.

DESDE UNA Á OTRA CUALQUIERA DE LAS ESTACIONES COMPRENDIDAS ENTRE LAS DE BILBAO (M.) Y SANTANDER (M.)	PRECIOS por tonelada y kilómetro. — Pesetas	MÍNIMUM de percepción por 1.000 kil. gramos. — Pesetas
En recorridos hasta 50 kilómetros.	0,10	1,15
En recorridos de 51 kilómetros en adelante.	0,08	5,10

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Para los efectos de esta tarifa, se considerarán estaciones comprendidas entre las de Bilbao (mercancías) y Santander (mercancías) las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza, y, por tanto, es de aplicación á los transportes procedentes ó destinados á cualquiera de ellas.

2.º Las operaciones de carga y descarga de las mercancías facturadas por esta tarifa serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, quienes deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo:

días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, cinco pesetas por vagón y veinticuatro horas indivisibles, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta, en tonelada, por cada una de estas operaciones.

3.º Para los efectos de los artículos 143 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en estas mercancías las previstas en la Real orden de 16 de Enero de 1907.

4.º La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición,

transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigirsele responsabilidad alguna.

5.º Cuando las expediciones lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder de un tanto por ciento de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día entero ó completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª La Compañía quedará exenta de responsabilidad por mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos que sufran las mercancías transportadas por esta tarifa, á menos que éstas no sean yeso en polvo envasado, cemento ó cal hidráulica, en cuyo caso responderá del desmérito que por las causas indicadas sufran estos géneros y mientras los tuvo bajo su custodia, y siempre que no se pruebe que el daño se produjo por causa de fuerza mayor.

7.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo in-

admisible toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

8.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres vagones citados que se hayan puesto á disposición del remitente.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, y muy especialmente de la 6.ª, solicitare otra tarifa que sea también apli-

cable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

10.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTAS.—La presente tarifa es soldable con la general desde ó hasta Bilbao (Castilla) para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren, y desde ó hasta Solares, para las procedentes ó destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable hasta y desde los empalmes á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorroza, Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (mercancías).

Esta tarifa E. núm. 18 anula la de igual número aprobada por Real orden de 7 de Julio de 1909, y vigente desde el 20 de Agosto siguiente.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E. NÚMERO 20 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de traviesas de madera para ferrocarril, mapeas para la entivación de minas y madera en rollos para la fabricación de pastas de papel, siempre que la longitud de una y otra no exceda de tres metros y medio, y se tase por el peso máximo que permita la capacidad de los vagones que la Compañía facilita, ó pagando por dicho peso.

DESDE UNA A OTRA CUALQUIERA DE LAS ESTACIONES COMPRENDIDAS ENTRE LA DE BILBAO (M) Y SANTANDER (M.)	PREMIOS por tonelada y kilómetro.	MÍNIMUM de percepción por 1.000 kilogramos.
	Pesetas.	Pesetas
En recorridos hasta 50 kilómetros.....	0,11	2,00
En recorridos de 51 kilómetros en adelante	0,08	3,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Para los efectos de esta tarifa, se consideran estaciones comprendidas entre las de Bilbao (mercancías) y Santander (mercancías) las de Solares, Valmaseda, Zalla y Zorroza, y, por tanto, es de aplicación á los transportes procedentes ó destinados á cualquiera de ellas.

2.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías facturadas por esta tarifa serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, quienes deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo fijado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas opera-

ciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, cinco pesetas por vagón y veinticuatro horas indivisibles, sin distinción de día ó de noche, reservándose el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta, en tonelada, por cada una de estas operaciones.

3.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en estas mercancías las previstas en la Real orden de 16 de Enero de 1907.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, sin que por este hecho pueda exigirsele responsabilidad alguna.

5.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder de un tanto por ciento de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día entero ó completo cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retrasos.

6.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de

La carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres vagones citados que se hayan puesto á disposición del remitente.

8.º Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se entenderá de las condiciones de aplicación, y muy especialmente de la 6.ª, solicite

otras tarifas que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

9.º La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Notas.—La presente tarifa es soldable con la general desde ó hasta Bilbao (Casilla) para las mercancías que procedan ó hayan de seguir por la línea de La Industrial á Azbarren, y desde ó hasta Solares, para las precedentes ó

destinadas á la línea de Solares á Liérganes. Y, finalmente, es también aplicable hasta y desde los empalmes á los transportes combinados que hayan de transmitirse con otras Compañías por los empalmes de Bilbao (Concordia), Zorcoza, Valmaseda, Traslaviña, Astillero y Santander (mercancías).

Esta tarifa E. núm. 20 anula la de igual número que fué aprobada por Real orden de 17 de Septiembre de 1912, y vigente desde el 15 de Octubre siguiente.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 19 de Mayo de 1916.—El Director general, J. Zorita.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todos las Autoridades y personas de la Policía judicial, de acudir á la busca, captura y conducción de aquellas personas á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 55 y 58 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 603 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

5563

ILLUEGA CARLES, Pascual; hijo de Manuel y Josefa, natural de Villanueva del Grao, estado soltero, profesión marinero, de dieciocho años, siendo sus señas personales las siguientes: de regular estatura, complexión buena, tez morena, pelo y ojos negros; domiciliado últimamente en la calle del Mercado Viejo, número 3, Grao; procesado por el delito de deserción del vapor *Luisa*, comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente de Navío D. José María Lleó é Añars, Juez instructor de este procedimiento.—Valencia, 15 de Mayo de 1916.—El Juez instructor José María Lleó. JM—2608

5564

TINENEZ TORRECROSA, Carmelo; hijo de Francisco y Mercedes, natural de Barcelona, de veintidós años, de oficio del comercio, estado soltero; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Mahón, número 63, D. Pablo Lorenzo Acuña, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración se le instruye.—Mahón, 17 de Mayo de 1916. El Comandante, Juez instructor, Pablo Lorenzo Acuña. JG—2628

5565

JUAN CUEVAS, Luis de; hijo de Jorge y Silvestra, natural de Ordial (Guadalajara), estado soltero, de oficio dependiente, de veintitrés años; domiciliado últimamente en Ordial (Guadalajara); procesado por falta de concentración á filas;

comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Asturias, número 31, D. Mariano Cristóbal de la Torre, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.—Madrid, 8 de Mayo de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Mariano Cristóbal. JG—2580

5566

LAGUIA LARA, Ligorio; natural de Córdoba; estado soltero, profesión albañil, de veintidós años, estatura 1,680 metros, color sanguíneo, pelo rubio, cejas al pelo, ojos regulares azules, nariz recta, boca pequeña, barba regular, viste traje de militar kaquí con polainas; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por el delito de primera deserción simple; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, D. José Gines Cortés, residente en Alcalá de Henares, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.—Alcalá de Henares, 19 de Mayo de 1916.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Gines. JG—2585

5567

LIS EXPOSITO, Agustín; natural de Benabarre, provincia de Huesca, de estado soltero, de veinticuatro años, estatura 1,595 metros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca grande, barba limpia; domiciliado últimamente en Benabarre; procesado por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Diciembre de 1915 (*Diario Oficial* núm. 282); comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor del Batallón Cazadores de Tarifa, número 5, D. Manuel Romero de Arcos, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.—Melilla, 17 de Mayo de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Romero. JG—2604

5568

LOPEZ, Manuel; hijo de Pilar, natural de Quiroga, provincia de Lugo, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, estatura 1,620 metros, soldado de Infantería de Marina; domiciliado últimamente en Beasain (Guipúzcoa); procesado por el delito de primera deserción; comparecerá, en el término de sesenta días, ante el Juez instructor, don Adolfo Saura Hernández, primer Teniente de Infantería de Marina, de guarnición en Ferrol, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores.—Ferrol, 2 de Mayo de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Adolfo Saura. JM—2579

5569

LOPEZ GONZALEZ, Ricardo; hijo de José y Filomena, natural de Recilla, Ayuntamiento de Puerto Marín, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintitrés años; suponiendo su último domicilio en Buenos Aires, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Monforte, número 113, comparecerá, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el señor Juez instructor, del Batallón Cazadores de Llerena, número 11, D. Agustín Pol de la Puente, residente en Ceuta (Cádiz), bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.—Ceuta, 13 de Mayo de 1916. El primer Teniente, Juez instructor, Agustín Pol de la Puente. JG—2589

5570

LOZANO NAVARRO, Pascual; marinero de la Armada; domiciliado últimamente en Caldas de Malaveilla (Barcelona); comparecerá, en el término de quince días, ante la Autoridad militar ó civil del punto en donde se encuentre, á quien le manifestará su domicilio, para que ésta á su vez lo haga al Capitán de Infantería de Marina, D. Enrique Cutilla Bernal, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para que preste declaración en causa por supuesto robo, instruida contra los marineros Francisco Perrián Moína y Ceferino Castillo Rodríguez.—Cartagena, 18 de Mayo de 1916.—El Capitán, Juez instructor, Enrique Cutilla. JM—2587

5571

MARTIN GARCIA, Gregorio; hijo de Ciriano y Josefa, natural de San Martín de Trevejo (Cáceres), estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años; averiguado últimamente en San Martín de Trevejo; procesado por la falta de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, D. Agapito Rodríguez Cuerva, quien, como Juez instructor del expediente que se instruye, tiene su domicilio oficial en el Cuartel Grande de San Francisco, bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.—Badajoz, 15 de Mayo de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Agapito Rodríguez. JG—2586

5572

MARTIN ZUMEL, Manuel; hijo de Marcos y Josefa, de treinta años, natural de Mazarriegos del Campo (Palencia), profesión labrador, Sargento que fué del Regimiento Cazadores de Alcantara, número 14 de Caballería; domiciliado última-

mente en Madrid, calle de Lista, número 8, en casa del Marqués de Villabrágima, como sirviente, procesado en causa que instruye por supuesto delito de estufa; comparecerá, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, en la calle de San Miguel, número 30, ante el Teniente Coronel de Infantería, D. Rafael Fernández de Castro y Tirado, Juez permanente de la Comandancia general de esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo en el plazo indicado, será declarado rebelde. — Melilla, 14 de Mayo de 1916. — El Teniente Coronel, Juez instructor, Rafael Fernández de Castro. JG—2581

3573

MATEOS PEREZ, *Angel*; hijo de Bernardo y Ana, natural de Umbrías (Ávila), estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,709 metros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; domiciliado últimamente en Umbrías; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor, del Regimiento Infantería de Gerona, número 22, D. Mariano González Fernández, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. — Jaca, 14 de Mayo de 1916. — Mariano González. JG—2598

3574

MAURA BEUNAZAR, *Bartolomé*; hijo de Bartolomé y Catalina, natural de Felanitx (Baleares), estado soltero, profesión pescador, de veintidós años, estatura regular, ojos claros, cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Porto Colom (Baleares); procesado por falta de presentación para su ingreso en el servicio de la Armada; comparecerá, en término de noventa días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Teniente de Navío, don Juan Delgado Otaolaurruchi. — Palma, 12 de Mayo de 1916. — Juan Delgado. JM—2606

3575

MAYAL BERNAT, *Vicente*; hijo de Miguel y María, natural de Sollor (Baleares), soldado del cupo de instrucción del Reemplazo de 1913, perteneciente al Regimiento Infantería de Menorca, número 70, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, manifestará á este Juzgado (Cuartel del indicado Regimiento), en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, su actual residencia, para comunicarle una multa que le impuso el Excmo. señor Capitán general de este Distrito. — Mahón, 5 de Mayo de 1916. — El segundo Teniente, Juez instructor. JG—2627

3576

MENDEZ PELAEZ, *Julio Pedro*; hijo de Manuel y Agustina, natural de Utrero, Ayuntamiento de Vegamian, provincia de León, de veintidós años; domiciliado últimamente en Utrero, Ayuntamiento de Vegamian, provincia de León; procesado por falta á concentración; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el Juez instructor, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, número 26, de guarnición en León, D. Matías Muñiz López, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — León, 11 de Mayo de

1916. — El primer Teniente, Juez instructor, Matías Muñiz. JG—2597

3577

MOLINA ALCAZAR, *Francisco*; hijo de Francisco y Catalina, natural de Librilla, Ayuntamiento de Idem, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, de estatura 1,784 metros; domiciliado últimamente en Librilla, provincia de Murcia; procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor, de la Comandancia de Artillería de Larache, D. Juan Serón Rolandi, residente en Larache, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. — Larache, 16 de Mayo de 1916. — El Capitán, Juez instructor, Juan Serón. JG—2622

3578

MONSERRAT FORTEA, *Salvador*; hijo de Salvador y María, natural de Villanueva del Gordo, de estado soltero, profesión marino, de dieciséis años, siendo sus señas personales las siguientes: de regular estatura, complexión buena, tez morena, pelo castaño, ojos pardos y picado de viruela; domiciliado últimamente en la playa de Levante; procesado por el delito de deserción del vapor *Luisa*; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente de Navío D. José María Lleó é Ibars, Juez instructor de este procedimiento. — Valencia, 15 de Mayo de 1916. — El Juez instructor, José María Lleó. JM—2609

3579

OLIVER MUDDY, *Sebastián*; hijo de Sebastián y Antonia, natural de Santa Eugenia (Baleares), estado soltero, profesión pescador, de veinte años, señas: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo rubio, frente pequeña, nariz y boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Santa Eugenia (Baleares); procesado por falta de presentación para su ingreso en el servicio; comparecerá, en término de noventa días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Teniente de Navío, D. Juan Delgado Otaolaurruchi. — Palma, 12 de Mayo de 1916. — Juan Delgado. JM—2605

3580

PAREDES PIÑEIRO, *Andrés*; hijo de Juan y Teresa, natural de Magalofes de veinte años; domiciliado últimamente en Magalofes, término municipal de Fene; comparecerá, en el término de noventa días, ante el señor Comandante de Marina del Ferrol, para ingresar en el servicio de la Armada, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado prófugo. — Ferrol, 23 de Mayo de 1916. — El Juez instructor. JM—2646

3581

PARGA GONZALEZ, *Emilia*; hijo de Manuel y Angelia, natural de Vizma, estado soltero, profesión zapatero, de veinticuatro años; domiciliado últimamente en La Coruña; procesado por el delito de deserción; comparecerá, en el término de sesenta días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina, D. Rafael Fernández Caro, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad. — Ferrol, 5 de Mayo de 1916. — El Juez instructor, Rafael Fernández Caro. JM—2578

3582

PEREZ CANO, *Francisco*; hijo de Miguel y María, natural de Benidorm (Alicante), estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años; domiciliado últimamente en Benidorm; procesado por

falta de incorporación; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, D. Juan Mexía Blanco, que reside en Alicante. — Alicante, 13 de Mayo de 1916. — Juan Mexía. JG—2589

3583

PÉREZ CARBALLO, *Francisco*; hijo de Andrés, natural de Franza, de veinte años; domiciliado últimamente en Simoebre, término municipal de Fene; comparecerá, en el término de noventa días, ante el señor Comandante de Marina de Ferrol, para ingresar en el servicio de la Armada; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado prófugo provisionalmente. — Ferrol, 23 de Mayo de 1916. — El Juez instructor. JM—2647

3584

PINÓN ROLLE, *Ceferino*; hijo de Francisco y de Concepción, natural de Snegos, de estado soltero, profesión marino, de veinte años; domiciliado últimamente en dicho pueblo, término municipal de Riborba; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor don José L. Bouyón y Pis, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero, á manifestar si renuncia á la excepción del servicio alegada á su favor; bajo apercibimiento de que, si no se presenta, se dará por terminado el expediente y se le declarará para activo. — Vivero, 15 de Mayo de 1916. — El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—2614

3585

PIÑEIRO DOPICO, *José*; hijo de José y de Antonia, natural de Ares, de veinte años; domiciliado últimamente en dicho pueblo; comparecerá, en el término de noventa días, ante el señor Comandante de Marina de Ferrol, para ingresar en el servicio de la Armada; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado prófugo provisionalmente. — Ferrol, 23 de Mayo de 1916. — El Juez instructor. JM—2648

3586

PINOL MARZAL, *Juan*; hijo de Juan y de Rosenda, natural de Perelló, Ayuntamiento de Idem, provincia de Tarragona, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años; procesado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Chielana, número 17, D. Francisco Rodríguez Escobedo, residente en Melilla; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. — Melilla, 15 de Mayo de 1916. — El segundo Teniente, Juez instructor, Francisco Rodríguez. JG—2601

3587

POMBO OLMEDO, *Antonio*; natural de Sotomayor, provincia de Pontevedra, de estado soltero, profesión camarerero, de diecinueve años, hijo de Juan y Manuela; á quien se le sigue expediente por no haberse presentado para su ingreso en el servicio de la Armada; domiciliado últimamente en Las Palmas; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor, Teniente de Navío de la Armada, D. Juan Ferrándiz Boado. — Las Palmas, 3 de Mayo de 1916. — El Juez instructor, Juan Ferrándiz. JM—2596

3588

POMEROL GARCIA, *Esteban*; sin apodo, hijo de Esteban y Dolores, natural de Vilaseca (Tarragona), de estado casado, profesión labrador, de treinta y cinco

años, recadero que fué del mencionado Vilaseca á Reus, de estatura regular, delgado, páldo, afeitado, bigote y pelo castaño, sin señas particulares, vistiendo americana azul, pantalón color café obscuro, alpargata cerrada blanca, gorra blanquecina; domiciliado últimamente en Vilaseca; procesado por insulto á fuerza armada, con resultados de muerte de un Carabino de la Comandancia de Tarragona; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor de dicha Comandancia, D. Adolfo Sánchez Martínez, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Tarragona, 11 de Mayo de 1916.—El Capitán, Juez instructor, Adolfo Sánchez.

JG—2576

5589

ROBLES ROBLES, *Francisco*; hijo de incógnito y de Antonia, natural de Payos, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Sarreans, provincia de Orense, cuyo último domicilio se supone lo tuvo en su pueblo, nacido en 25 de Octubre de 1894, de oficio labrador, estado soltero, ignorándose sus demás señas personales, así como las particulares; comparecerá, en el término de treinta días, á contar del en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Capitán, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Llerena, número 11, D. Alberto Sánchez Díez, residente en Ceuta, á responder de la falta á concentración, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.—Ceuta, 13 de Mayo de 1916.—El Capitán, Juez instructor, Alberto Sánchez Díez.

JG—2618

5590

RODRÍGUEZ CASIDES, *Modesto*; hijo de Santos y de Manuela, natural de Rouzos, Ayuntamiento de Am-eira (Orense), de estado soltero y profesión labrador, de veintidós años, sin señas particulares; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta de concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria, ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento Infantería de Wad Ras, número 50, D. Agustín Cremades Sañol, sito en el Cuartel de la Montaña, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Madrid, 23 de Mayo de 1916.—El Capitán, Juez instructor, Agustín Cremades.

JG—2650

5591

SAGUES VIADIN, *Luis*; hijo de Juan y de Carmen, natural de Barcelona, estado soltero, profesión cocinero, de veintidós años, y cuyas señas personales son: estatura 1,674 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial y su producción se la supere; domiciliado últimamente en Barcelona y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Barcelona, número 63, para su destino á Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Reus, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Cazadores de Toluán, 17 de Caballería, D. Fernando García Hernando, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Reus, 11 de Mayo de 1916.—El Comandante, Juez instructor, Fernando García.

JG—2575

5592

SAMBLANCAT, *Angel* y Braulio Solso-

na, profesión periodistas; domiciliados últimamente en Barcelona; procesados por la publicación del artículo titulado «Así increpaba Zaratustra», en el número 121 del periódico local *Los Miserables*; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería, D. José Seva Ivorra, que tiene su residencia oficial en la calle de Lauria, número 36, piso segundo-primera, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.—Barcelona, 12 de Mayo de 1916.—El Capitán, Juez instructor, José Seva. JG—2573

5593

SERRA PAGES, *Francisco*; hijo de José y María, natural de Masanet, de la provincia de Gerona, edad treinta y un años, estatura 1,675 metros; domiciliado últimamente en Masanet de la Selva; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, ante el señor Juez instructor, D. Félix Antón Fuentes, en el Cuartel de Santo Domingo, en Gerona, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, le parará el perjuicio de ser declarado rebelde en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria.—Gerona, 8 de Mayo de 1916.—El Comandante, Juez instructor, Félix Antón. JG—2574

5594

SIERRA HERNANDEZ, *Miguel*; hijo de Miguel y Juana, natural de Arona (Canarias), estado soltero, profesión escribiente, de veintidós años, estatura 1,688 metros; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, de la Comandancia de Artillería de Tenerife, con destino en la Batería de Montaña, D. Juan Mendoza Benítez, de guarnición en la Laguna, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—La Laguna, 9 de Mayo de 1916.—El segundo Teniente, Juez instructor, Juan Mendoza Benítez. JG—2595

5595

TALADRID FERNANDEZ-VICTORIO, *Serrando*; hijo de Dionisio y María Josefa, natural de Vivero, de estado soltero, profesión mariner, de veintidós años; domiciliado últimamente en Vivero, término municipal del mismo nombre; comparecerá, en término de noventa días, ante el Juez instructor D. José L. Bouyón y Piá, Teniente de Navio de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero; pues al no hacerlo, será declarado prófugo, toda vez que se le sigue información sumaria por su falta de presentación al ser convocado para su ingreso en el servicio.—Vivero, 6 de Mayo de 1916.—El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—2611

5596

TERRONES CHACON, *José*; natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de Antonio y Josefa, de estado soltero, profesión alfarero, de veinticinco años, estatura 1,672 metros, color bueno, pelo negro, cejas negras, ojos melados, nariz grande, boca grande, barba poblada, viste traje de soldado de Infantería; domiciliado últimamente en Antequera, provincia de Málaga; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Cerinola, número 42, D. Francisco Lara Gómez, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 17 de Mayo de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Lara. JG—2630

5597

TOMAS SUST, *Benito*; hijo de Juan y María, natural de Santa Coloma de Queralt (Tarragona), de estado soltero, profesión cocinero, de veinte años; cuerpo creciendo, ojos grises, cejas negras, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba por salir, color sano; domiciliado últimamente en Santa Coloma de Queralt; procesado por prófugo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta, D. Antonio María Villalón y Demetre; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.—Barcelona, 15 de Mayo de 1916.—El Juez instructor, Antonio M. Villalón. JM—2571

5598

VALE LAGO, *Jesús*; hijo de José Antonio y María Antonia, natural de Negradas, de estado soltero, profesión marinero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Negradas, término municipal de Riobarba; comparecerá, en término de noventa días, ante el Juez instructor don José L. Bouyón y Piá, Teniente de Navio de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero; pues al no hacerlo, será declarado prófugo, toda vez que se le sigue información sumaria por su falta de presentación al ser convocado para su ingreso en el servicio.—Vivero, 6 de Mayo de 1916.—El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—2613

5599

VALLS DE PADRINAS SEGUÍ, *Barlo-lomé*; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina, de Barcelona, Capitán de Corbeta D. Antonio María Villalón, para declarar en causa instruida por sustracción de una brújula con su mortero de á bordo del vapor *Bizkaya*, bajo apercibimiento que, de no comparecer en dicho plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.—Barcelona, 16 de Mayo de 1916.—El Juez instructor, Antonio María Villalón. JM—2617

5600

VAZQUEZ GOMEZ, *María Rosa*; hija de Manuel y de Andrea, natural de Orense, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, de estado casada, profesión pordiosera, de treinta años de edad, estatura regular, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, viste pobremente; domiciliada últimamente en el Llano de Abajo (Gijón), provincia de Oviedo; procesada por insulto de palabra á la Guardia Civil; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán del Batallón segunda Reserva de Gijón, número 102, D. José Pérez Martínez, bajo apercibimiento que, de no presentarse, será declarado rebelde.—Gijón, 10 de Mayo de 1916.—El Capitán, Juez instructor, José Pérez. JG—2620

5601

VILLARROYA RONDA, *Vicente*; tripulante que fué del vapor *Aragón*; domiciliado últimamente en dicho buque; comparecerá, en término de quince días, ante el señor Juez instructor, Teniente de Navio, D. Baldomero García Junco; para declarar en expediente por averías de dicho vapor, instruida por el Juzgado de la Comandancia Militar de Marina de Sevilla.—Sevilla, 22 de Mayo de 1916.—El Juez instructor, Baldomero García Junco. JM—2634

5602

ALGUACIL RUIZ, Eugenio Rodolfo; hijo de Enrique y Resurrección, natural de Fregenal de la Sierra (Badajoz), oficio jornalero, de diecinueve años; domiciliado últimamente en Huelva, calle de Zafra, 2; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Huelva, para responder de los cargos que le resultan en causa número 345, por estafas, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar. 6863

5603

AMADOR MALLA, María; hija de José y de María, natural de Casas de Bes (Albacete), estado soltera, gitana, de treinta y seis años, estatura regular, gruesa, cabello y ojos negros, vestida al uso de las gitanas catalanas; domiciliada últimamente en Barcelona, calle de Torre Damián, número 32; procesada por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Manresa, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. 6699

5604

ARANSÁEZ ARANSÁEZ, Restituto; hijo de Gregorio y Francisca, natural de Hormilla, partido de Najera, estado casado, profesión albañil, de treinta y cuatro años, estatura 1,700 metros aproximadamente, moreno, sin barba, un poco vizeo del ojo izquierdo, los pies muy grandes y anda zambo; domiciliado últimamente en Laredo, y su mujer, Aurora Pellón, en Solares, término municipal de Medio Cudeyo, partido de Santoña; procesado por hurto, por hallazgo de monedas de oro; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Laredo, para ser oído y constituirse en prisión, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde. 6875

5605

AVALOS RODRIGUEZ, Pedro Nolasco; de diecisiete años, natural y vecino de Jaén, hijo de Bernabé y Carmen, estado soltero, profesión del campo; procesado en causa por delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaén, para ser constituido en prisión por su incomparecencia al juicio oral de la expresada causa. 6872

5606

AVILA CARO, José; natural de San José de las Lajas (Cuba), estado viudo, profesión camarero, de treinta y cinco años, hijo de Antonio y Juana; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de San Pablo, 55, fonda del mismo nombre; procesado por usurpación de atribuciones y otros delitos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, de dicha ciudad, Secretaría de D. José María Florensa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica. 6837

5607

BARBERÁ PASTOR, Fernando; domiciliado últimamente en Alicante; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alicante, á fin de ser de ser reducido á prisión, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde. 6810

5608

BARRIO MARTINEZ, Acisclo; natural de Herencia (Ciudad Real), de estado casado, profesión cesante, de sesenta y nueve años, hijo de Vicente y de María Jua-

na; domiciliado últimamente en la calle del León, número 3, segundo; procesado por juegos prohibidos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte, Secretaría del Sr. Aguilar, con el fin de notificarle dicha resolución y ser reducido á prisión. 6889

5609

BASILAN, Ernesto; domiciliado últimamente en Barcelona, travesía del Matajero, Casa de los alemanes, natural de Hannover (Alemania), hijo de Ernesto y Emilia, profesión cocinero, de veinte años; procesado en causa por lesiones contra Pablo Richer y otro, instruida por el Juzgado de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, Secretaría del Sr. Gros; comparecerá, en término de diez días, ante dicho Juzgado, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará perjuicio. 6831

5610

BELDA COLOMA, José; hijo de Julio y de Inés, natural de Ibi, de estado soltero, profesión papelerero, de veinticuatro años; domiciliado últimamente en Alcoy; procesado por el delito de juegos prohibidos; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Alicante, á responder de los cargos que le resulten. 6808

5611

BIOSCA CLOTET, Francisco; natural de Cardona, de estado casado, profesión labrador, de cuarenta y ocho años, hijo de Antonio y Rita; domiciliado últimamente en Oliván; procesado por lesiones, sumarios números 26 y 2422 de 1915; comparecerá, en término de diez días, ante la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 6836

5612

CAMPOS ENCINAS, Joaquín, (a) Zapaterillo; natural de Cazoria, de estado soltero, sin profesión, de dieciséis á dieciocho años; domiciliado últimamente en Linares; procesado en el Juzgado de Andújar por hurto de sacos en la estación ferrea de esta ciudad; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Andújar, para ser constituido en prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde. 6821

5613

CAMPOS HEREDIA, Josefa; hija de Juan y Dolores, natural de Barcelona, de estado soltera, gitana, de cuarenta años, de estatura baja, delgada, rostro tostado y arrugado, cabello y ojos negros, de habla y vestido estilo andaluz gitano; domiciliada últimamente en Barcelona, paseo de la Cruz Cubierta, número 62; procesada por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Manresa, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. 6697

5614

CAMPOS ENCINA, Joaquín; de dieciocho años, hijo de Joaquín y Ana, estado soltero, natural de Cazoria, profesión quincallero; residencia en Linares, calle de Jaén, número 5; y José Pérez Pérez, de dieciocho años, hijo de Diego y Rosario, natural de Sevilla, profesión ebamista, y domiciliado en Córdoba, calle de San Fernando, número 113; procesado ambos por hurto de metálico en Brihuega; comparecerán, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, para hacerles saber la petición fiscal. 6838

5615

CARALLER SALAS, Elias; de diecinueve años, estado soltero, profesión carpintero, hijo de Antonio y María, natural de Burgo de Ebro (Zaragoza), vecino de Calatayud, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Calatayud ó ante la Audiencia Provincial, á fin de llevar á efecto la prisión provisional decretada por dicho Tribunal Superior en causa seguida contra el mismo y otro por robo de judías. 6841

5616

CARCELLER SALAS, Elias; de diecinueve años, estado soltero, profesión carpintero, hijo de Antonio y María, natural de Burgo de Ebro (Zaragoza), donde comparecerá, dentro del término de diez días, á fin de ser recluido en prisión, decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en causa seguida contra el mismo y otro por robo de judías. 6840

5617

CARMONA MORENO, Vicente; natural de Málaga, de estado soltero, profesión zapatero, de quince años, hijo de Antonio y Carlota; domiciliado últimamente en Málaga, calle de la Trinidad, número 7; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alora, para constituirse en prisión, por la causa número 41-1916, contra el mismo, apercibiéndole que, de no verificarlo dentro de dicho plazo, se le declarará rebelde. 6817

5618

CIVIDANES PORTELA, Francisco; hijo de José y Josefa, de veinticuatro años, de estado soltero, profesión marinero, natural y vecino de Sada, donde estuvo domiciliado últimamente, perteneciente al partido de Betanzos; procesado en causa sobre infracción de la ley de Emigración; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Coruña, en el término de ocho días, con objeto de ser reducido á prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde. 6852

5619

CORTES RODRIGUEZ, Pedro, (a) Cillín; gitano; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Huércal-Overa, á constituirse en prisión, en sumario que se le sigue con el número 31 de este año, sobre lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 6870

5620

CUBILLO DE LA VILLA, Silverio; natural de Peral de la Arlanza (Burgos), de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de veintitrés años, hijo de Lucas y Gregoria; procesado por estafa, en causa número 317 del 1916; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría del Sr. Gómez, para ser reducido á prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte. 6892

5621

CUENCA JEOBANES, José; hijo de Celestino y Clara, natural de Almería, de estado soltero, profesión jornalero, de dieciséis años; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por robo, en causa número 248 de 1914; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Almería. 6813

Autores de Primera Instancia.

CEUTA

D. Andrés Braña Bermúdez, Juez de primera instancia de Ceuta.

Hago saber: Que en el juicio de menor que se dirá, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«*Sent. auto.*—En la ciudad de Ceuta á 27 de Abril de 1916: Vistos por el Sr. D. Andrés Braña Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, demandante la Sociedad mercantil colectiva, denominada en esta ciudad, Trujillo y Murro, representada primeramente por el Procurador D. Juan Monjeón y después por su compañero D. Manuel A. Faya, y defendida por el letrado D. Miguel Silvestre, y demandado D. Mesod Roffé Obadía, comerciante vecino que fué de esta ciudad, en ignorado paradero y declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad;

Fallo que declarando que D. Mesod Roffé Obadía es en deber á la sociedad Trujillo y Murro la suma de 1.569 pesetas con setenta y cinco céntimos, que pagó en los 40 plazos vencidos desde el 1.º de Abril de 1912 hasta el 15 de Noviembre de 1915, de la obligación contraída por el pagador fechado en Ceuta á 21 de Noviembre de 1910, resto del total de 2.849 pesetas con 80 céntimos, deca condenar y condena al Sr. Roffé á que pague á la Sociedad dicha la expresada suma de 1.569 pesetas

con 80 céntimos, con sus intereses legales á razón del 5 por 100 anual, desde el 9 de Diciembre de 1915, fecha de la interposición de la demanda, hasta el completo pago, imponiendo las costas del juicio al condenado Sr. Roffé, y notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma que dispone el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose los edictos en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

«Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Braña.»

Ceuta, 28 de Abril de 1916.—Andrés Braña.—Ante mí, Licenciado Fermín Serrano. X—1222

MADRID—LATINA

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, en autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Francisco Cabezado Sánchez contra D. Julio Fernández Guaza y otro, sobre pago de 225 pesetas, intereses y costas, se cita á usted para que el día 13 del actual, á las once de su mañana, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Isidro, número 5 duplicado, principal, á reconocer como legítima una firma que aparece en documento que obra en autos y confiese la certeza de la deuda.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, con el fin de que sirva de citación al D. Julio Fernández Guaza, firmo

el presente en Madrid á 6 de Junio de 1916.—El Secretario, Licenciado F. González. X—1230

SEGOVIA

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado y Secretaría del que, refrenda, á instancia de D. Mariano Llovet Vergara y su esposa D.ª Angela Soriano Vilapiana, mayores de edad y vecinos de esta capital, representados por el Procurador D. Tomás Huertas contra los herederos de D. Feliciano Llovet Castelo, vecino que fué también de esta ciudad, donde falleció, he acordado hacer un segundo emplazamiento por medio del presente edicto, á los que se crean con derecho á la herencia yacente del expresado D. Feliciano Llovet Castelo, por no constar quiénes sean sus herederos, é ignorarse, por tanto, su domicilio, para que comparezcan en el mencionado juicio, dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde la última fijación é inserción de este edicto en los sitios de costumbre de esta capital, *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, respectivamente, bajo apercibimiento de pararlos el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Segovia á 7 de Junio de 1916.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar. X—1231